

**Señor (a)**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D. C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia.** Acción de tutela

**Accionante:** Rafael Velandia Montes

**Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

**Asunto: Acción de tutela por vulneración a los derechos al debido proceso, de igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad**

**RAFAEL VELANDIA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía de Bogotá, D. C., actuando en nombre y representación propios, por medio de este escrito, presento acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de aquí en adelante también nombradas como *las accionadas*, representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, mediante el trámite legal consagrado en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se confiera la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad, de acuerdo a los siguientes

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** me postulé de manera oportuna al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO, código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso y registrado con el Número de inscripción 0134077.

**SEGUNDO:** las accionadas, en su calidad de encargadas del desarrollo de las diferentes etapas del concurso, el jueves 13 de noviembre de 2025, publicaron los resultados preliminares de la prueba de *valoración de antecedentes*, de aquí en adelante también VA.

**TERCERO:** en los resultados citados, las accionadas determinaron, con relación al ítem *Experiencia Profesional*, en la VA, no tener en cuenta las siguientes experiencias profesionales:

- 1) Experiencia profesional en la Universidad Católica de Colombia, Docente de Derecho de la Facultad de Derecho, de fecha inicio 18/01/2016 y de fecha final 31/12/2020, el resultado fue “No puntúa, No Válido”, con sustento en la siguiente razón: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”.



asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”.

**CUARTO:** el día 20 de noviembre de 2025, dentro del término establecido por el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de aquí en adelante Acuerdo Núm. 001 de 2025, sustenté reclamación en contra de los resultados VA, con el número de radicación VA202511000001514 (ver Anexo 1), en la que se pidió:

**QUINTO:** el día 16 de diciembre de 2025, las accionadas publicaron la respuesta frente a la reclamación que presenté en contra de la VA, respuesta mediante la cual negaron la reclamación (ver Anexo 2).



## **CONSIDERACIONES**

### **1) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede presentar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados.

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10.<sup>º</sup> del Decreto 2591 de 1991 señala que esta puede ser ejercida: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El párrafo final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente. Por lo anterior, y al tener en cuenta que mis derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad han sido vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, me encuentro legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción constitucional.

### **2) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1.<sup>º</sup> del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares que por acción u omisión vulneren o amenacen derechos fundamentales. Así, en sede de tutela, la legitimación pasiva se entiende como la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder cuando a causa de su acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales siempre que se demuestre tal vulneración o amenaza. Bajo este contexto, se advierte, en primer lugar, que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** son organismos de naturaleza pública y privada, respectivamente, con plena capacidad legal y, en segundo lugar, que han vulnerado mis derechos a fundamentales al debido proceso, de igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad y, por tanto, están legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

### **3) INMEDIATEZ**

Al respecto debe traerse a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-108 de 2018:

"El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello."

En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento<sup>1</sup>.

Además, la Corte Constitucional, en la sentencia T-332 de 2015, también sostuvo:

(...) constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría a su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos (...)<sup>2</sup>.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, pp. 12 y 13.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, p. 5.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, pp. 5 y 6.

Asimismo, sobre la inmediatez, la Corte Constitucional señaló, en la sentencia T-257 de 2012<sup>4</sup>, lo siguiente:

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios (sic) de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Sobre la misma cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067de 2022, aseveró:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»<sup>5</sup>.

En tal sentido, si se tiene en cuenta que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** publicaron, el día 16 de diciembre de 2025, la respuesta frente a la reclamación que presenté en contra de los VA (ver Anexo 2), se advierte que la presentación de esta tutela, 26 de enero de 2026, cumple con dicho principio de inmediatez al tomar en cuenta que solo ha transcurrido poco más de un mes y eso sin excluir los días de vacancia judicial. A lo anterior se suma que se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad desde el citado 16 de diciembre de 2025 y que, debido a la premura de la situación y de sus consecuencias, el único mecanismo que puede brindar garantía de protección a mis derechos fundamentales es la presente acción constitucional, toda vez que ya se ejerció la reclamación ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que mantuvieron su decisión en la referida respuesta del 16 de diciembre de 2025, respuesta contra la que no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y en el párrafo final del artículo 35 del citado Acuerdo 001 de 2025.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-257 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 21.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 24.

## **4) ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO POR LA POSIBLE OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En relación con la materia de esta acción y con el título de esta parte, en la sentencia SU-067de 2022, ha dicho la Corte Constitucional:

7. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia. Sin embargo, la norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.

La Corte ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:

- a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y
  - b. Que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.
8. Cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela<sup>6</sup>.

En igual sentido, y con relación a los concursos de mérito y la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, dijo la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067de 2022:

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, pp. 16 y 17.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 33.

De tal suerte, en lo que respecta al primer requisito, i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido, el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 todavía está en trámite, pues se encuentra pendiente de la conformación y adopción de las listas de elegibles, de acuerdo a los artículos 38 y 39 del referido Acuerdo 001 de 2025. Por ende, en este caso se satisface este primer requisito.

En lo que concierne al segundo requisito, ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final, la valoración de antecedentes, y ante el agotamiento de la reclamación ante las accionadas, decisión contra la que no proceden recursos y que se tradujo en una confirmación de los resultados, en los que se me asignó un puntaje total de 10 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, es evidente que dicha valoración define una situación especial y sustancial, mi experiencia profesional relacionada, que se proyecta en la decisión final, es decir, la conformación y adopción de las listas de elegibles. Por lo tanto, en este caso también se satisface este segundo requisito.

Frente al tercer requisito, iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, la valoración de la experiencia profesional hecha por las accionadas, mediante la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, el jueves 13 de noviembre de 2025, y su ratificación, a través de la publicación, el día 16 de diciembre de 2025, de la respuesta frente a la reclamación presentada en contra de dichos resultados preliminares de la valoración de antecedentes, constituyen una vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad, como se explicará más adelante. En consecuencia, igualmente se cumple este tercer requisito.

## 5) SUBSIDARIEDAD

En línea directa con lo previamente mencionado, ha dicho la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia SU-067de 2022, ha indicado que “la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo”<sup>8</sup>. Sin embargo, en esa misma sentencia, la Corte Constitucional señaló que hay tres excepciones, en las que sí procede la acción de tutela:

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 29.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, pp. 26 y 27.

Ahora, si bien es suficiente la presencia de uno cualquiera de los citados presupuestos para que proceda la acción de tutela, en este caso están presentes los tres, como se procede a explicar.

Entonces, sobre el primer requisito, i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, debe ponerse de presente que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y la respuesta frente a la reclamación presentada en contra de ellos, que los ratificó, convierte a aquellos en resultados definitivos. Con relación a estos resultados, la Corte Constitucional ha señalado que “el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de trámite” y que “es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria”<sup>10</sup>. Por lo tanto, estos resultados definitivos son un acto de trámite, lo que no los hace susceptibles de acción contenciosa administrativa, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia SU-067de 2022:

...«[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»<sup>11</sup>

Por lo tanto, en el caso objeto de esta tutela está presente el primer requisito, lo cual ya es suficiente para la procedencia de la acción de tutela. Empero, también se satisfacen los otros dos requisitos, como se explica a continuación.

En lo que concierne al segundo presupuesto, ii) configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>12</sup>.

En consecuencia, debe señalarse que los resultados definitivos de la valoración de antecedentes tienen un carácter clasificatorio, con un valor del treinta por ciento (30%) del total del puntaje del concurso, de acuerdo al artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025. Entonces, estos resultados definitivos de la valoración de antecedentes son uno de los tres factores que constituyen los resultados consolidados, resultados consolidados que

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 34.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 32.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 30.

determinan el lugar en la lista de elegibles, según lo dispuesto en el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2025. Por ende, los resultados definitivos de la valoración de antecedentes son “una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria”<sup>13</sup>, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional. Así, es procedente la acción de tutela para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable para mí, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad, vulneración que acaecerá si tales resultados definitivos de la valoración de antecedentes terminan obrando como uno de los tres factores que constituyen los resultados consolidados que determinan el lugar en la lista de elegibles, lista que está próxima a salir.

En lo que respecta al tercer requisito, iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que se presenta en aquellos casos en los que se pretende demostrar que se están lesionando sus derechos fundamentales<sup>14</sup>, tal y como ocurre en este caso, en el que los resultados definitivos de la valoración de antecedentes vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad.

En consecuencia, como se ha expuesto, se evidencia que, aunque solo se requiere uno, en este caso están presenten cada uno de los tres presupuestos que la Corte Constitucional ha establecido para que proceda la acción de tutela con el fin de reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.

## **6) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

### **A) EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. En punto a las garantías que integran el derecho al debido proceso en el ámbito de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza que se adelante contra una persona, la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias C-401 de 2013, C-929 de 2014, T-324 de 2015, T-288 de 2016 y T-283 de 2018, ha establecido que se deben brindar como mínimo las siguientes garantías:

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 34.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 30.

“...(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”<sup>15</sup>.

La Corte también ha señalado que el conjunto de las garantías anteriormente enunciadas se encuentra encaminado a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de las actuaciones de autoridades públicas y privadas, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de estas en contra de la persona sobre la cual se adelanta un proceso, sin que importe su naturaleza. Ahora, este conjunto de garantías tiene relevancia y se aplica con relación a los concursos de méritos, punto sobre el cual ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>16</sup>.

Entonces, cualquier desconocimiento de los parámetros de la convocatoria constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso:

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-324 de 2015. M. P. María Victoria Calle Correa, pp. 13 y 14.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 25.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, p. 26.

Por último, si bien la convocatoria es la ley de un concurso, lo cierto es que ella no puede ir en contravía ni de la ley, ni de la Constitución, ni vulnerar derechos fundamentales, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009<sup>18</sup>:

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos (la negrilla no hace parte del texto original).

Entonces, en este caso se me está violando mi derecho al debido proceso como quiera que se está desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la experiencia profesional, que es vinculante para todos los organismos públicos y privados, como lo son las accionadas, tal y como se procede a explicar.

## **B) LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CON RELACIÓN A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL**

En los resultados definitivos de la valoración de antecedentes hechos por las accionadas no se tuvieron en cuenta las siguientes experiencias profesionales relacionadas aportadas:

- 1) Experiencia profesional en la Universidad Católica de Colombia, Docente de Derecho de la Facultad de Derecho, de fecha inicio 18/01/2016 y de fecha final 31/12/2020.
- 2) Experiencia profesional en la Universidad Santo Tomás, Docente Maestría en Derecho Penal, de fecha inicio 13/05/2014 y de fecha final 19/01/2025.
- 3) Experiencia profesional en la Universidad Cooperativa de Colombia, Profesor auxiliar doctor, de fecha inicio 20/01/2014 y de fecha final 18/08/2020.
- 4) Experiencia profesional en la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, Docente Facultad de Derecho, de fecha inicio 05/06/2013 y de fecha final 17/12/2013.
- 5) Experiencia profesional en la Universidad La Gran Colombia, Profesor de Derecho Penal, de fecha inicio 21/01/2013 y de fecha final 31/12/2016.
- 6) Experiencia profesional en la Universidad Militar Nueva Granada, Docente, de fecha inicio 17/07/2012 y de fecha final 17/11/2012.
- 7) Experiencia profesional en la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, Docente Facultad de Derecho, de fecha inicio 25/07/2011 y de fecha final 11/10/2011.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez, p. 141.

8) Experiencia profesional en la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, Docente Facultad de Derecho, de fecha inicio 31/01/2011 y de fecha final 27/05/2011.

9) Experiencia profesional en la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, Docente Facultad de Derecho, de fecha inicio 22/07/2010 y de fecha final 11/11/2010.

10) Experiencia profesional en la Universidad Militar Nueva Granada, Docente, de fecha inicio 16/01/2006 y de fecha final 26/05/2006.

Cada una de estas experiencias profesionales fueron valoradas bajo la categoría “No puntúa, No Válido” y con sustento en la siguiente razón: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”. Frente a la reclamación presentada, la respuesta de las accionadas fue la siguiente<sup>19</sup>:

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su solicitud relacionada con la viabilidad de otorgar puntaje a las certificaciones en la cual se señala que desempeñó el cargo de docente e investigador académico, se precisa que dichos documentos no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada ni en el ítem de experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a un factor de puntuación contemplado.

La experiencia docente NO es un factor de puntuación como ya se aclaró, con base en el Acuerdo No. 001 de 2025:

**ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.**

(...)

---

<sup>19</sup> Respuesta frente a la reclamación presentada en contra de la VA (ver Anexo 2, pp. 3 y 4).

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

La disposición anterior evidencia que para el factor de experiencia se dispuso la Profesional Relacionada, Profesional, Relacionada y Laboral, en ningún caso Docente. En concordancia, por motivo de que el Acuerdo No. 001 de 2025 que en su artículo 17 define el factor de experiencia NO contempla la experiencia docente para el Concurso de Méritos.

Adicionalmente, este tipo de experiencia no se encuentra relacionada con las funciones de acuerdo con el proceso en donde se encuentra ubicada la vacante y, asimismo no corresponde al ejercicio de su profesión, pues que la misma no corresponde a una Licenciatura.

Ahora, lo primero que debe indicarse es que la convocatoria, Acuerdo Núm. 001 de 2025, no puede ir en contravía ni de la ley, ni de la Constitución, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009<sup>20</sup>:

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos (la negrilla no hace parte del texto original).

Este criterio fue reiterado posteriormente por la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011<sup>21</sup>:

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos" (la cursiva es del texto original, la negrilla no hace parte del texto original).

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez, p. 141.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, pp. 26 y 27.

De tal suerte, en la convocatoria, Acuerdo Núm. 001 de 2025, y, en consecuencia, en los resultados definitivos de la valoración de antecedentes se señala que la experiencia docente no es experiencia profesional, pues “para el factor de experiencia se dispuso la Profesional Relacionada, Profesional, Relacionada y Laboral, en ningún caso Docente. En concordancia, por motivo de que el Acuerdo No. 001 de 2025 que en su artículo 17 define el factor de experiencia NO contempla la experiencia docente para el Concurso de Méritos”<sup>22</sup>. Asimismo, se sostuvo que “este tipo de experiencia no se encuentra relacionada con las funciones de acuerdo con el proceso en donde se encuentra ubicada la vacante y, asimismo no corresponde al ejercicio de su profesión, pues que la misma no corresponde a una Licenciatura”<sup>23</sup>.

Ahora, el Acuerdo Núm. 001 de 2025, en su artículo 17, establece:

#### FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Entonces, según los resultados definitivos de la valoración de antecedentes expedidos por las accionadas, y con relación al cargo al que aspiro<sup>24</sup>, a la profesión que requiere<sup>25</sup> y a la experiencia que exige<sup>26</sup>, la experiencia docente no corresponde ni a Experiencia

---

<sup>22</sup> Respuesta frente a la reclamación presentada en contra de la VA (ver Anexo 2, p. 4).

<sup>23</sup> Respuesta frente a la reclamación presentada en contra de la VA (ver Anexo 2, p. 4).

<sup>24</sup> Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

<sup>25</sup> Título de formación profesional en Derecho, de acuerdo a la Oferta Pública con el Número de consecutivo 6, Código Empleo I-103-M-01-(597), Denominación de Empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) (<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/ofertaPublica>). El mismo requisito aparece con relación al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO en el *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*, Código: FGN- AP01-M-01, Versión: 05, página 19 y disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FGN-AP01-M-01-MANUAL-ESPECIFICO-DE-FUNCIONES-Y-REQUISITOS-DE-LOS-EMPLEOS-QUE-CONFORMAN-LA-PLA-V05.pdf>

<sup>26</sup> Experiencia Profesional de acuerdo a la Oferta Pública con el Número de consecutivo 6, Código Empleo I-103-M-01-(597), Denominación de Empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE)

Profesional, ni a Experiencia Profesional Relacionada, ni a Experiencia Relacionada. Es decir, según las accionadas, la experiencia docente no corresponde a aquella que se adquiere después de obtener el título profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, que, para el cargo al que se aspira, es la de abogado, y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

Lo anterior, sin embargo, va en contra de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 21 del Decreto 250 de 1970<sup>27</sup>, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> Decreto 196 de 1971<sup>28</sup>. De tal suerte, debe ponerse de presente que, **desde hace más de 48 años, existe una posición clara, única y reiterada en la jurisprudencia en Colombia sobre qué constituye el ejercicio de la profesión de abogado y que incluye a la docencia universitaria en Facultades de Derecho como forma de experiencia profesional**, tal y como se procede a exhibir. Así, para comenzar, debe citarse que, el 24 de noviembre de 1977, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, profirió sentencia de constitucionalidad sobre el párrafo final del artículo 21 del Decreto 250 de 1970, en los siguientes términos<sup>29</sup>:

Dice así la norma acusada:

"El ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualesquier actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado".

Se amplía así el concepto de ejercicio de la abogacía para comprender otras actividades dis-tintas de las entrevistas por el Procurador General, quien lo limita a los procesos que culminan con una sentencia, esto es, cuando se lleva exclusivamente el carácter de Procurador o apoderado. La norma acusada, acepta como ejercicio de la profesión, toda actividad jurídica, independiente o dependiente, en cargo público o privado. Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que comprende un

---

(<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/ofertaPublica>). Se exige Experiencia profesional o docente con relación al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO en el *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*, Código: FGN- AP01-M-01, Versión: 05, página 19 y disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FGN-AP01-M-01-MANUAL-ESPECIFICO-DE-FUNCIONES-Y-REQUISITOS-DE-LOS-EMPLEOS-QUE-CONFORMAN-LA-PLA-V05.pdf>

<sup>27</sup> "Artículo 21. La calidad de abogado se probará con copia del acta de grado y certificación sobre su conocimiento oficial, o con el carnet de inscripción profesional.

**El ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualesquier actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas en cargo público o privado**" (la negrilla no hace parte del texto original).

<sup>28</sup> "Artículo 1<sup>º</sup>. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia". "Artículo 2<sup>º</sup>. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad de 24 de noviembre de 1977. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30009314>

desenvolvimiento intelectual de mayores bene-ficios para la comunidad, que el limitado al campo del "litigio", de los "procesos" o de las "contenciones" ante la jurisdicción estatal, por-que como ya dijo la Corte, "la potestad de resolver diferencias de carácter patrimonial no es función privativa o exclusiva del Estado, como supremo creador de derechos o supremo dispensador de justicia. El ideal de una sociedad organizada es que no haya conflictos entre sus miembros, esto es, que todos ellos se conduzcan pacíficamente dentro de la órbita de sus propios derechos". (G. J. No. 2338, Pág. 65).

Con razón la ley no solo encuentra como principal función del abogado la defensa en justicia de los derechos de la sociedad y de los particulares, sino que destacadamente agrega:

"También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas". (Decreto 196 de 1971, Art. 2º).

**Más aún, hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogado, como son la investigación jurídica, las funciones académicas, o las de doctrinantes o tratadistas de derecho.**

Estas actividades, unidas al título de abogado, corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, cumplidos los requisitos de diez años de ejercicio y buen crédito, igual al exigido al profesional del derecho o al catedrático de jurisprudencia (la negrilla no hace parte del texto original).

Es decir, desde hace casi 5 décadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, precisó que el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado, tales como la docencia y la investigación jurídica, o sea, la investigación científica, también nominada como investigación académica, son formas del ejercicio de la profesión de abogado.

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, **desde hace más de 33 años**, ha reconocido que el ejercicio de la profesión de abogado no se puede limitar al litigio y que incluye otras actividades como, por ejemplo, la docencia y la investigación académica. En tal sentido, en sentencia del 1.º de octubre de 1992, el Consejo de Estado señaló lo siguiente<sup>30</sup>:

Y de acuerdo con la ley para ser magistrado de Tribunal y Juez de la República también es necesario ser abogado. Eso significa que la justicia en esos cargos no puede ser impartida por médicos, ingenieros, arquitectos, economistas, contadores, etc., etc. Sin embargo, no existe, al menos en nuestro país, la profesión de magistrado o juez. **Entonces, si para desempeñar esos cargos es necesario ser abogado, puede afirmarse que el cumplimiento de funciones judiciales en los mencionados cargos conlleva el ejercicio de la profesión de abogado?, o que la asesoría jurídica en oficinas públicas o privadas, y aún el desempeño de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas cuando para ello se requiere ser abogado, no es ejercicio de la profesión de abogado? Así las cosas, circunscribir el concepto de ejercicio de la**

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 1.º de octubre de 1992, Radicación número: 0676, Consejero Ponente: Jorge Penen Deltieure, p. 11.

**profesión de abogado a la actividad de abogar o litigar, no se compadece con la realidad y así lo entendió la H. Corte Suprema de Justicia cuando declaró exequible el artículo 21 del Decreto 250 de 1970 mediante sentencia pronunciada el 24 de noviembre de 1977**, citada en la contestación de la demanda. Con anterioridad el Consejo de Estado, en auto fechado el 13 de septiembre de 1977, aceptó para confirmar a persona elegida como magistrado de tribunal administrativo, que el ejercicio de la abogacía era demostrable de la manera dispuesta en el precitado artículo 21 (la negrilla no hace parte del texto original).

Asimismo, en sentencia de fecha 18 de abril de 1997, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente<sup>31</sup>:

“(...) El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad que tradicionalmente, se ha entendido en los términos precisos de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, o sea "...defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, también en dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan", es decir, actuar en defensa de causas ajenas ante estrados judiciales, o emitir conceptos jurídicos.

Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.

**La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo. Experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales -criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos** (la negrilla no hace parte del texto original).

En esa misma sentencia, y con relación a la noción normativa del ejercicio de la profesión contenida en el Decreto 196 de 1971, sostuvo dicha corporación lo siguiente<sup>32</sup>:

El Decreto 196 de 1971 reglamentario del ejercicio de la abogacía, consagra las siguientes reglas:

"Artículo 1. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia".

"Art. 2. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación - y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 18 de abril de 1997, Radicación número 1628, Consejero Ponente: Luis Eduardo Jaramillo Mejía, pp. 8 y 9.

<sup>32</sup> Ibidem, p. 9.

"Art. 3. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales".

**De los textos transcritos no se desprende que el ejercicio de la profesión de abogado, esté restringido solamente al derecho de postulación en juicio como lo entiende el actor. La función social que se le asigna, la puede realizar desde diversos campos en que actúe en razón de su profesión** (la negrilla no hace parte del texto original).

Luego, en sentencia de 11 de mayo de 2001, el Consejo de Estado<sup>33</sup> reiteró que el ejercicio de la profesión de abogado es un concepto amplio y no restringido, que incluye, entre otras actividades, a la investigación jurídica, a la docencia o las actividades de doctrinante o tratadistas de derecho como diversas formas de ejercicio profesional del abogado:

Según lo establecido en el artículo 255 de la Constitución, para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere, entre otras calidades, haber ejercido la profesión de abogado durante 10 años con buen crédito, disposición que repitió el artículo 77 de la ley 270 de 1.996.

Mediante el artículo 1.<sup>º</sup> del decreto 196 de 1.971, por el cual se dictó el estatuto del ejercicio de la abogacía, se estableció que esta tenía como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y en el artículo 2.<sup>º</sup> del mismo decreto, que la principal misión del abogado era defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares, y que también era misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

De lo anterior resulta, entonces, que el ejercicio de la profesión de abogado comprende, desde luego, la defensa de los derechos e intereses de las partes en procesos judiciales, administrativos o de cualquier clase, pero también actividades distintas, tales como asesoramiento, rendición de dictámenes o conceptos, realización de estudios, elaboración de documentos y muchas más. En consonancia con lo anterior, en el artículo 21 del decreto 250 de 1.970 había sido dispuesto que el ejercicio de la abogacía podía comprobarse con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado.

Al decidir sobre la exequibilidad de ese artículo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de noviembre de 1.977, explicó que según tal disposición es ejercicio de la profesión toda actividad jurídica independiente o dependiente, en cargo público o privado; que esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico y comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad que el limitado al campo del litigio, de los procesos o de las contenciones ante la jurisdicción estatal; **que hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevaban la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas, o las de doctrinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión** y dan

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 11 de mayo de 2001, Consejero Ponente: Mario Alario Méndez, Radicado No. 1001-03-28-000-2000-0036-01 (2437), p. 10.

aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público (la negrilla no hace parte del texto original).

Después, en sentencia del 10 de julio de 2009, el Consejo de Estado<sup>34</sup> determinó, de manera absolutamente clara, que la investigación jurídica, la docencia o las actividades de doctrinante o tratadistas de derecho corresponden a diversas formas de ejercicio profesional del abogado, también a un recto ejercicio de la profesión y dan una aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial:

La Sala considera que no le asiste razón al demandado cuando señala que el ejercicio de la profesión de abogado –para el cargo de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura- sólo se acredita con el litigio. La Corte Suprema de Justicia al estudiar en sentencia del 24 de noviembre de 1977 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 250 de 1970, con efecto erga omnes, dijo: “la norma del artículo 21, inciso final, del Decreto 250 de 1970, acepta como ejercicio de la profesión, toda actividad jurídica, independiente o dependiente, en cargo público o privado. Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad, que el limitado al campo de “litigio”, de los “procesos” o de “las contenciones” ante la jurisdicción estatal (...) También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas... Más aún, hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogado, como son la investigación jurídica, las funciones académicas, o las de doctrinante o tratadistas de derecho. Estas actividades, unidas al título de abogado, corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, cumplidos los requisitos de diez años de ejercicio y buen crédito, igual al exigido al profesional del derecho al catedrático de jurisprudencia, previo justiprecio de la entidad nominadora (la negrilla hace parte del texto original. El subrayado no hace parte del texto original).

Luego, el 13 de diciembre de 2010, el Consejo de Estado<sup>35</sup> ratificó el referido fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad de 24 de noviembre de 1977, e hizo referencia expresa, una vez más, a la docencia como forma de experiencia profesional:

Sobre este último aspecto vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la experiencia profesional como abogado, se adquiere por el ejercicio de: “[T]oda actividad jurídica independiente o dependiente, o en cargo público o privado. Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad, que el limitado al campo del ‘litigio’, de los ‘procesos’ o de las ‘contenciones’ ante la jurisdicción estatal, porque como ya dijo la Corte, ‘la potestad de resolver diferencias de carácter patrimonial no es función privativa o exclusiva del Estado, como supremo creador de derechos o supremo dispensador de justicia. El ideal de una sociedad organizada es que no haya conflictos entre sus miembros, esto es que todos ellos se

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 10 de julio de 2009, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, Radicados Nos. 1001-03-28-000-2008-00032-00 y 1001-03-28-000-2008-00033-00.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa, 13 de diciembre de 2010, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00033-00, p. 20.

conduzcan pacíficamente dentro de la órbita de sus propios derechos'..." (la negrilla hace parte del texto original. El subrayado no hace parte del texto original).

Y la adquirida en el ejercicio de la cátedra universitaria... (la negrilla hace parte del texto original. El subrayado no hace parte del texto original).

Posteriormente, el 27 de junio de 2013, el Consejo de Estado<sup>36</sup> ratificó los referidos fallos de fechas 18 de abril de 1997, 11 de mayo de 2001 y 10 de julio de 2009, pues los utilizó como sustento para la sentencia, en un aparte de esta que denominó como "5.2.- DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA SECCION QUINTA RESPECTO DEL REQUISITO DEL EJERCICIO CON BUEN CREDITO DE LA PROFESION DE ABOGADO", en el que ratificó, de nuevo, que la investigación jurídica, la docencia o las actividades de doctrinante o tratadistas de derecho corresponden a diversas formas de ejercicio profesional del abogado, como se lee a continuación:

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 18 de abril de 1997, con ocasión de la demanda que presentó el ciudadano Iván Darío Gómez Lee, contra la elección como Defensor del Pueblo del doctor José Fernando Castro Caicedo, realizada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 1996, por considerar que el elegido no cumplía con los requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, en especial el que concierne a la profesión de abogado, precisó que:

"(...) El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad que tradicionalmente, se ha entendido en los términos precisos de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, o sea "... defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, también en dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan", es decir, actuar en defensa de causas ajenas ante estrados judiciales, o emitir conceptos jurídicos.

Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo. Experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales -criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos.

El Decreto 196 de 1971 reglamentario del ejercicio de la abogacía, consagra las siguientes reglas: "Artículo 1. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia".

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 27 de junio de 2013, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00033-00, pp. 16 a 20.

"Art. 2. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación - y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".

"Art. 3. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales".

De los textos transcritos no se desprende que el ejercicio de la profesión de abogado, esté restringido solamente al derecho de postulación en juicio como lo entiende el actor. La función social que se le asigna, la puede realizar desde diversos campos en que actúe en razón de su profesión.

El artículo segundo indica que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares, pero también según el mismo precepto, tiene como misión "asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".

Examinando la legislación complementaria y preexistente a la Carta de 1991, es del caso citar el artículo 21 del decreto 250 de 1970 que establece en su inciso segundo: "El ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado".

Y cabe observar al respecto que la H. Corte Suprema de Justicia al declarar la exequibilidad de esta disposición (sentencia noviembre 24/77), partió de un concepto más racional y lógico sobre la base de un aporte intelectual de mayor beneficio para la comunidad, que el limitado al "litigio" porque como lo resalta "la potestad de resolver diferencias de carácter patrimonial no es función privativa o exclusiva del Estado, como supremo creador de derechos o supremo dispensador de la justicia. El ideal de una sociedad organizada es que no haya conflictos entre sus miembros, esto es, que todos ellos se conduzcan pacíficamente dentro de la órbita de sus propios derechos. Con razón la ley no solo encuentra como principal función del abogado la defensa de la justicia de los derechos de la sociedad y de los particulares, sino que destacadamente agrega: también es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas."

El supuesto del artículo 21 inciso 2 del decreto 250 de 1970 fue reiterado en el artículo 61 del decreto 1660 de 1978, e igualmente en el artículo 180 del decreto 960 de 1970 o Estatuto de Notariado. **Es evidente, entonces, que la actual posición jurisprudencial y doctrinaria sobre el punto materia de análisis, se ajusta a la anterior normatividad reglamentaria de la profesión de abogado y que define su ejercicio, siendo compatibles tales perspectivas con el artículo 232 de la Constitución Nacional; cuando en su numeral 4 establece como requisito para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y por virtud del artículo 3 de la ley 24 de 1992, defensor del pueblo, haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, por diez años. (...)"** (Negrillas fuera del texto original).

Posteriormente, en sentencia de 11 de mayo de 2001, en la que se avocó el conocimiento de la demanda que en ese entonces presentó la Asociación Nacional de Abogados Litigantes y otros ciudadanos contra el acto por medio del cual el Congreso de la República eligió al abogado Rubén Darío Henao Orozco en el cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión de 23 de agosto de 2000, esta Sección, ratificó los lineamientos jurisprudenciales y, consideró que:

“(...) Según lo establecido en el artículo 255 de la Constitución, para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere, entre otras calidades, haber ejercido la profesión de abogado durante 10 años con buen crédito (...)”

Mediante el artículo 1º del Decreto 196 de 1971, por el cual se dictó el estatuto del ejercicio de la abogacía, se estableció que esta tenía como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y en el artículo 2º del mismo decreto, que la principal misión era defender en justicia los derechos de la sociedad de la sociedad y de los particulares, y que también era misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

De lo anterior resulta, entonces, que el ejercicio de la profesión de abogado comprende, desde luego, la defensa de los derechos e intereses de las partes en los procesos judiciales administrativos o de cualquier clase, pero también actividades distintas o conceptos, realización de estudios, elaboración de documentos y muchos más (...)"

En una oportunidad más reciente, al resolver esta Sala una demanda presentada por los señores Ramiro Basili Colmenares y Fernando Londoño Hoyos contra el acta de elección del señor Ovidio Claros Polanco como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura para el período 2008-2016, en la que el actor alegó que el demandado no cumplía con el ejercicio de la profesión de abogado porque no se desempeñó en el litigio, sostuvo acogiendo y ampliando pronunciamientos citados sobre el punto, que:

“(...) no le asiste razón al demandado cuando señala que el ejercicio de la profesión de abogado (...) sólo se acredita con el litigio. La Corte Suprema de Justicia al estudiar en sentencia de 24 de noviembre de 1977 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 250 de 1970, con efectos erga omnes, dijo: “la norma del artículo 21 inciso final, del Decreto 250 de 1970, **acepta como ejercicio de la profesión [de abogado], toda actividad jurídica, independiente o dependiente, en cargo público o privado.** Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad, que el limitado al campo de “litigio”, de los “procesos” o de las “contenciones” ante la jurisdicción estatal (...) También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas... **Más aún hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogados, como son la investigación jurídica, las funciones académicas o las de doctrinante o tratadistas de derecho.** Estas actividades, unidas al título de abogado, corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, cumplidos los requisitos de diez años de ejercicio y buen crédito (...)"

En esa misma oportunidad esta Sala de Decisión reiteró que la profesión de abogado no puede ser una noción restringida a la actividad del litigio, pues:

“(...) Asimismo, esta Sección en sentencia de 1997 estudió un tema con similares argumentos de hecho y de derecho en la cual reiteró lo dicho en anteriores planteamientos (...)”

“(...) **son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.**”

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto [las] funciones del respectivo cargo. Experiencia que

**se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales –criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos (...)"**

Tales afirmaciones en cuanto al espectro de las actividades propias del "ejercicio profesional" continúan vigentes...

Después, en sentencia de 14 de octubre de 2021, el Consejo de Estado<sup>37</sup> reiteró que "se ha concluido que la profesión de abogado no se refiere solo al litigio, sino que contempla una diversidad de campos de acción en los que el profesional del derecho utilice sus conocimientos", afirmación que sustentó en los señalados fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad de 24 de noviembre de 1977; del Consejo de Estado, Sección Quinta, de fechas 18 de abril de 1997, 13 de diciembre de 2010 y 27 de junio de 2013, sobre los que ya se hizo mención previamente:

196. En este sentido, conviene destacar que la Sala ha precisado que la experiencia profesional de abogado se adquiere en el ejercicio de diversas actividades jurídicas, así:

"Sobre este último aspecto vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la experiencia profesional como abogado, se adquiere por el ejercicio de:

**[T]oda actividad jurídica independiente o dependiente, o en cargo público o privado.** Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que **comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad**, que el limitado al campo del 'litigio', de los 'procesos' o de las 'contenciones' ante la jurisdicción estatal, porque como ya dijo la Corte, 'la potestad de resolver diferencias de carácter patrimonial no es función privativa o exclusiva del Estado, como supremo creador de derechos o supremo dispensador de justicia. El ideal de una sociedad organizada es que no haya conflictos entre sus miembros, esto es que todos ellos se conduzcan pacíficamente dentro de la órbita de sus propios derechos'..." (Negrilla del texto original).

197. Incluso se ha concluido que la profesión de abogado no se refiere solo al litigio, sino que contempla una diversidad de campos de acción en los que el profesional del derecho utilice sus conocimientos:

"La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 18 de abril de 1997, con ocasión de la demanda (...) contra la elección como Defensor del Pueblo (...), realizada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 1996, por considerar que el elegido no cumplía con los requisitos del artículo 232 de la Constitución Política, en especial el que concierne a la profesión de abogado, precisó que:

(...)

Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que son muchas las actividades comprendidas

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, 14 de octubre de 2021, Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00, 2020-00086-00), pp. 51 y 52.

en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo. Experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales -criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos (la negrilla y el subrayado son del texto original).

Entonces, según se ha demostrado, se evidencia que la posición del Consejo de Estado, Sección Quinta, jurisprudencia que es vinculante para todas las autoridades públicas y particulares, ha sido pacífica, consistente, inequívoca y muy clara al afirmar que en el Decreto 196 de 1971 no se asume la posición de que las misiones propias del abogado sean exclusivamente la del litigio, o la gestión de relaciones jurídicas de terceros, la asunción de representación, la emisión de conceptos con efectos decisarios, ni la tramitación de actuaciones administrativas o judiciales, sino que es un concepto mucho más amplio y abarca, entre otras actividades, la investigación académica y las funciones académicas. Es decir, se hace referencia a las labores como investigador científico, o su sinónimo investigador académico, y a la docencia universitaria como formas de ejercicio de la profesión de abogado, que deben ser reconocidas como tales y, por ende, como experiencia profesional, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Quinta, se insiste, en su jurisprudencia pacífica de los últimos 33 años y presente en las sentencias referidas del 1.<sup>º</sup> de octubre de 1992<sup>38</sup>, 18 de abril de 1997<sup>39</sup>; 11 de mayo de 2001<sup>40</sup>; 10 de julio de 2009<sup>41</sup>, 13 de diciembre de 2010<sup>42</sup>, 27 de junio de 2013<sup>43</sup> y 14 de octubre de 2021<sup>44</sup>.

Ahora, a pesar de la claridad, reiteración y consistencia de la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la multiplicidad de formas del ejercicio de la profesión de abogado, dentro de las cuales están docencia universitaria y la investigación académica, es un hecho notorio que las accionadas no la aplican a pesar

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 1.<sup>º</sup> de octubre de 1992, Radicación número: 0676, Consejero Ponente: Jorge Penen Deltieure, p. 11.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 18 de abril de 1997, Radicación número 1628, Consejero Ponente: Luis Eduardo Jaramillo Mejía, pp. 8 y 9.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 11 de mayo de 2001, Consejero Ponente: Mario Alario Méndez, Radicado No. 1001-03-28-000-2000-0036-01 (2437), p. 10.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 10 de julio de 2009, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, Radicados Nos. 1001-03-28-000-2008-00032-00 y 1001-03-28-000-2008-00033-00.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa, 13 de diciembre de 2010, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00033-00, p. 20.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 27 de junio de 2013, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00033-00, pp. 16 a 20.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, 14 de octubre de 2021, Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00078-00 (2020-00080-00, 2020-00082-00, 2020-00086-00), pp. 51 y 52.

de que la conocen, con argumentos completamente contrarios a lo dicho en la jurisprudencia y que distorsionan su sentido. Así, verbigracia, en la sentencia de segunda instancia proferida, el 9 de octubre de 2025, por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, en el proceso con el radicado Núm. 05360-31-05-001-2025-00356-01 (ver Anexo 5), las accionadas sostuvieron lo siguiente:

En este sentido, la docencia, entendida como actividad pedagógica de enseñanza, planeación académica, evaluación y, eventualmente, investigación formativa, no satisface, por su estructura y finalidad, ese estándar de ejercicio profesional aplicado. La transmisión de contenidos teóricos o jurisprudenciales, aun siendo valiosa en términos formativos, no conlleva per se la gestión de relaciones jurídicas de terceros, la asunción de representación, la emisión de conceptos con efectos decisoriales ni la tramitación de actuaciones administrativas o judiciales, elementos que el Decreto 196/1971 identifica como misiones propias del abogado y que la OPECE, por su finalidad, presume o demanda como experiencia relevante. En otros términos, la "familiaridad académica" no se equipará a la "intervención profesional" que exige la convocatoria  
(...)

Este entendimiento se armoniza con los principios constitucionales de legalidad, igualdad y selección objetiva (C.P., art. 125). La experiencia debe valorarse con estricta sujeción a las reglas de la convocatoria y a criterios verificables y comparables; aceptar como "profesional" una actividad que, por naturaleza, carece de aplicación a asuntos jurídicos concretos, quebrantaría la comparabilidad entre concursantes, introduciría criterios no previstos por las bases y erosionaría la objetividad del mérito. De ahí que, salvo previsión expresa de la convocatoria que asimile la docencia a experiencia válida para el empleo específico, cuestión que no emerge de las capturas ni de la descripción funcional, la docencia no puede computarse como experiencia profesional puesto que no se puede entender que este en ejercicio de su profesión<sup>45</sup>

Entonces, las accionadas se circunscriben a la interpretación exegética de la norma y han decidido violentar el ordenamiento jurídico colombiano al no aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado de más de 33 años, solo porque así lo quieren, tal y como se evidencia en su argumentación para no reconocer a la docencia universitaria como experiencia profesional relacionada:

**En consecuencia, aun reconociéndose la inscripción de la accionante y la validez formal de sus certificaciones de docencia como tales, no procede su cómputo para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada exigido por la OPECE de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS". Esta conclusión se sustenta en (i) la noción normativa del ejercicio de la profesión contenida en el Decreto 196 de 1971; (ii) la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, aunque supera la exclusividad del litigio, preserva el carácter aplicado de la experiencia profesional; (iii) los principios de legalidad, igualdad y selección objetiva que rigen el mérito; y (iv) la ausencia, en las pruebas allegadas, de actividades con contenido jurídico operativo que permitan asimilar la docencia ordinaria a experiencia profesional relacionada en los términos de la convocatoria. (...)<sup>46</sup>.**

De esta manera, las accionadas pretextan que su negativa a aceptar la experiencia docente se sustenta en la noción normativa del ejercicio de la profesión contenida en el

---

<sup>45</sup> Anexo 5, p. 34.

<sup>46</sup> Anexo 5, p. 35.

Decreto 196 de 1971, incluso cuando la jurisprudencia vinculante para ellas de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha puesto de presente de manera muy clara que la definición del ejercicio de la profesión contenida en el Decreto 196 de 1971 es amplia y no limitativa. Tal ejercicio de la profesión involucra es el poner en práctica los conocimientos académicos, lo que ocurre, por ejemplo, cuando se explican los contenidos de la materia a cargo, tal y como se hace en la docencia universitaria, que ha sido mencionada de manera expresa en las decisiones citadas del Consejo de Estado como forma del ejercicio de la profesión de abogado. Además, las accionadas sostienen que la docencia universitaria no se puede computar como experiencia profesional relacionada con sustento en “la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, aunque supera la exclusividad del litigio, preserva el carácter aplicado de la experiencia profesional”. Esta afirmación es completamente falsa: ¿en qué sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado se afirma que se “preserva el carácter aplicado de la experiencia profesional”? ¿Qué quiere decir las accionadas cuando sostienen que la jurisprudencia “preserva el carácter aplicado de la experiencia profesional”? La respuesta es que en ninguna sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado se afirma que se “preserva el carácter aplicado de la experiencia profesional”, pues, como se ha demostrado en este escrito con las referencias específicas de todos los datos de las sentencias, incluida la cita textual y página en la que se encuentra, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo que ha expuesto es que el ejercicio de la profesión no está limitado a lo mencionado en el Decreto 196 de 1971 y debe entenderse que la docencia universitaria es una de las formas del ejercicio de la profesión de abogado, pues en ella se aplican los conocimientos de esta profesión. En tal sentido, las accionadas no pueden citar ninguna sentencia en concreto de la Sección Quinta del Consejo de Estado, ni citar textualmente apartes de alguna sentencia en la que aparezca lo que ellas dicen que la jurisprudencia dice, pues bien saben las accionadas que están violando el orden normativo colombiano al no aplicar de manera deliberada lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado por más de 33 años, lo que evidencia incluso aún más cuando invocan a la jurisprudencia de este alto tribunal a pesar de que saben que es contraria a lo que ellas afirman.

De tal suerte, como ya se había indicado, me he desempeñado, durante más de 13 años, como docente en programas de pregrado en Derecho, en varias universidades, debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación, ubicadas en la ciudad de Bogotá, D. C., en asignaturas que se ocupan de las diversas áreas del Derecho Penal, tales como Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Punibilidad y Criminología, así como también he sido docente de los programas de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás (en el curso de Delitos de omisión) y en la Maestría en Criminología y Política Pública Criminal de la Universidad Santo Tomás (en el curso Reacción penal, penitenciaria y sistema de control social). Es decir, al ejercer como docente universitario he aplicado los conocimientos jurídicos que tengo y, por ende, he ejercido la profesión de abogado. Adicionalmente, en la Universidad Santo Tomás he fungido como director de tesis de maestría dentro del programa de Maestría en Derecho Penal, tal y como se evidencia en la correspondiente certificación. Asimismo, en cada uno de estos cursos de Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Punibilidad y Criminología se tocan todos los

temas que se ocupan de las funciones del cargo en cuestión. Esto se evidencia en los Conocimientos básicos o esenciales del cargo que aparecen en el *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*<sup>47</sup>, Código: FGN- AP01-M-01, Versión: 05 (Anexo 3), que, en su página 17, señala como conocimientos básicos o esenciales del cargo los siguientes:

<b>IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>
1. Derecho Constitucional, Jurisprudencia y Dogmática Constitucional. 2. Código Penal. 3. Código de Procedimiento Penal. 4. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 5. Política Criminal

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

 <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b> <b>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	Código: FGN- AP01-M-01 Versión: 05 Página: 19 de 153
---	--	--

6. Policía Judicial 7. Funciones y Objetivos de la FGN 8. Herramientas ofimáticas
---

#### **V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA**

Entonces, los conocimientos básicos o esenciales del cargo identificados como “1. Derecho Constitucional, Jurisprudencia y Dogmática Constitucional. 2. Código Penal. 3. Código de Procedimiento Penal. 4. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 5. Política Criminal 6. Policía Judicial 7. Funciones y Objetivos de la FGN 8. Herramientas ofimáticas” se imparten en las diversas asignaturas que he impartido: Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Punibilidad y Criminología.

Por lo tanto, sostener que la docencia consiste en la transmisión de conocimientos teóricos, la preparación de contenidos académicos y la evaluación de estudiantes, pero que no es experiencia profesional, contraría, desafía y desconoce el carácter vinculante de la jurisprudencia de más de 33 años de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que ha establecido de manera constante y pacífica que la docencia es experiencia profesional de abogado, pues hace parte de las formas de ejercicio de la profesión de abogado y, por ende, es experiencia profesional, que, además, será relacionada cuando

<sup>47</sup> Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FGN-AP01-M-01-MANUAL-ESPECIFICO-DE-FUNCIONES-Y-REQUISITOS-DE-LOS-EMPLEOS-QUE-CONFORMAN-LA-PLA-V05.pdf>

las asignaturas guarden relación directa con el cargo, tal y como se ha puesto de presente.

Adicional a lo anterior, como se ha indicado, las accionadas han sostenido que “aceptar como ‘profesional’ una actividad que, por naturaleza, carece de aplicación a asuntos jurídicos concretos, quebrantaría la comparabilidad entre concursantes”<sup>48</sup>. Empero, debe señalarse que es imposible *aplicar algo a asuntos jurídicos concretos* si no se tiene el conocimiento teórico, que se adquiere en condición de estudiante y que es impartida por un abogado ejerciendo su profesión como docente universitario. De tal suerte, la afirmación de las accionadas lleva a sostener que se puede aplicar el conocimiento adquirido a asuntos jurídicos concretos, pero tal aplicación no la puede hacer el docente, que fue el que enseñó el conocimiento que permite su aplicación a asuntos jurídicos concretos. De igual forma, sostener, como lo hacen las accionadas, que la docencia carece de aplicación a asuntos jurídicos concretos es un sinsentido: la docencia enseña lo normativo, lo dogmático y lo jurisprudencial del Derecho, lo que significa que se ocupa, entre otros aspectos, de enseñar cómo deben resolverse asuntos jurídicos concretos, pues de ello se ocupan la dogmática y la jurisprudencia. En efecto, uno de los métodos más antiguos y usados en la enseñanza del Derecho es, precisamente, a través del estudio y análisis de casos, es decir, de *asuntos jurídicos concretos*, en la terminología de las accionadas. Entonces, no se puede *aplicar algo a asuntos jurídicos concretos* sin saber en qué consiste teóricamente. En efecto, y al tener en cuenta las funciones del cargo según lo establecido en el Manual de funciones, ¿cómo se pueden investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente, si no se tiene conocimiento de qué es una conducta punible, de qué es un delito, de qué es la autoría y la participación, etc., aspectos que se estudian en el Derecho penal general, materia que he impartido? ¿Cómo se pueden investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente, si no se tiene conocimiento de qué comportamientos están tipificados como conductas punibles en Colombia y cuáles son sus diversos elementos (autor, verbo rector, objeto jurídico, objeto material, etc.), de qué es la conducta por acción y por omisión, tanto propia como impropia, aspectos que se estudian en el Derecho penal general y en el Derecho penal especial, materias que he impartido? ¿Cómo se puede acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente, si no se tiene conocimiento de la estructura del proceso penal colombiano, de sus diversas etapas, de los requisitos y estándares para imputar y para acusar, de qué son los hechos jurídicamente relevantes, de qué es el escrito acusación y sus elementos, de qué es la audiencia de formulación de acusación, de qué es el descubrimiento probatorio, de qué son las estipulaciones probatorias, etc., aspectos que se estudian en el Derecho procesal penal, materia que he impartido?

En consecuencia, es un hecho notorio que el conocimiento teórico es indispensable para la realización de una actividad práctica como lo es el ejercicio profesional y no está

---

<sup>48</sup> Anexo 5, p. 34.

desligado de este, sino que ellos dos, conocimiento teórico y ejercicio profesional, están unidos de manera inescindible. Así, por ejemplo, para “la gestión de relaciones jurídicas de terceros, la asunción de representación, la emisión de conceptos con efectos decisarios ni la tramitación de actuaciones administrativas o judiciales”<sup>49</sup>, actividades que las accionadas sostienen que son las únicas formas del ejercicio de la profesión de abogado, así como para elaborar informes con efectos administrativos o jurídicos, o resolver peticiones o brindar asesoría institucional en el ámbito funcional de la Fiscalía General de la Nación, se requiere tener conocimientos en Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal y Criminología, que son los conocimientos que se requieren para ejercer la docencia universitaria como forma de ejercicio de la profesión de abogado en las asignaturas de Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Criminología y Punibilidad, tal y como lo he hecho en el ámbito universitario durante más de 13 años en el ejercicio de mi profesión de abogado.

Asimismo, por ejemplo, en la certificación de la Universidad Santo Tomás se evidencia que, en el segundo semestre del año 2024, me desempeñe como “Docentes orientadores de prácticas en los consultorios psicológicos, jurídico y estadístico”. De tal suerte, en dicho semestre fungí como docente orientador en el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás en el área de Derecho Penal. En dicha labor mis funciones eran asesorar, dirigir y revisar la actividad de los estudiantes como abogados defensores o apoderados de víctimas en procesos penales. Entonces, la pregunta que surge inmediatamente sería la siguiente: ¿se puede asesorar, dirigir y revisar la actividad de un estudiante que se desempeña como defensor o apoderado de víctimas en procesos penales si no se ha ejercido el cargo de fiscal, de juez o de abogado litigante? La respuesta es clara: el conocimiento normativo, dogmático y jurisprudencial sobre los diversos aspectos del Derecho penal, tanto el Derecho penal general, como el Derecho penal especial y el Derecho procesal penal, son los que permiten llevar a cabo tal labor de asesoría, dirección y revisión, conocimientos que se pueden tener sin haber ejercido jamás la labor de fiscal, de juez o de abogado litigante, conocimientos que, en todo caso, son los que permiten también llevar a cabo la labor de fiscal, de juez, de abogado litigante, de docente, de asesor, de consultor, etc.

Es decir, con lo expuesto previamente se evidencia, una vez más, que el conocimiento teórico es indispensable para la realización de una actividad práctica como lo es el ejercicio profesional de la profesión de abogado y lo que explica el porqué de la posición de más de 33 años de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que ha establecido que la docencia es experiencia profesional, pues hace parte de las formas de ejercicio de la profesión de abogado y, por ende, es experiencia profesional, que, además, será relacionada cuando las asignaturas guarden relación directa con el cargo, tal y como se ha puesto de presente.

Además, cada una de las universidades citadas son instituciones de educación superior y la experiencia la obtuve con posterioridad a la obtención del correspondiente título

---

<sup>49</sup> Anexo 5, p. 34.

profesional de abogado, lo que ocurrió el 24 de julio de 2001. Por lo tanto, no existe ningún fundamento constitucional, ni legal, ni jurisprudencial para determinar que la experiencia docente no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada y, por el contrario, lo que se ha demostrado es que sí existe un fundamento jurisprudencial consolidado y pacífico durante los últimos 48 años en el sistema jurídico colombiano fundado en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, y del Consejo de Estado, Sección Quinta, que han reconocido de manera expresa y clara a la docencia universitaria y a la investigación académicas como una de las formas de ejercicio de la profesión de abogado.

De esta manera, debe recordarse que el Consejo de Estado, de acuerdo al numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 237 de la Constitución Política, desempeña la función de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, lo que significa que es el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ello implica, se reitera, que sus decisiones son vinculantes para todas las autoridades y organismos públicos y privados, entre ellas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Esto significa que la experiencia docente en universidades y en materias jurídicas es experiencia profesional y, si se da en el ámbito de materias del Derecho penal, es experiencia profesional relacionada, tal y como ocurre en mi caso y en lo que tiene que ver con el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito. Igual valoración debe hacerse sobre la investigación académica, tal y como se ha explicado.

Adicionalmente, también debe señalarse que el *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*, en su página 17 (Anexo 3), establece la identificación del cargo al que me presenté, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, de la siguiente manera:

 <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b> <b>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>Código: FGN- AP01-M-01</b> <b>Versión: 05</b> <b>Página: 17 de 153</b>
<b>I. IDENTIFICACION DEL CARGO</b>		
<b>Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO</b>		
<b>No. de cargos:</b> Mil novecientos cincuenta y siete (1957)		
<b>Dependencia:</b> Donde se ubique el cargo		
<b>Cargo del Jefe Inmediato:</b> Quien ejerza la supervisión directa		

De igual forma, en la página 19 del citado manual aparecen los requisitos de estudio y experiencia del cargo así:

 <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b> <b>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>Código: FGN- AP01-M-01</b> <b>Versión: 05</b> <b>Página: 19 de 153</b>
---	--	---

6. Policía Judicial 7. Funciones y Objetivos de la FGN 8. Herramientas ofimáticas	<b>V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
	<b>ESTUDIOS</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
	Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.	Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente

De tal suerte, el manual confunde los conceptos jurisprudenciales sentados en la jurisprudencia de 48 años desde el referido fallo de constitucionalidad de 24 de noviembre de 1977 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sobre el inciso final del artículo 21 del Decreto 250 de 1970, así como en la jurisprudencia de más de 33 años de la Sección Quinta del Consejo de Estado, sobre el mismo inciso final y los artículos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> del Decreto 196 de 1971, pues trata a la experiencia profesional como algo distinto de la experiencia docente cuando, como ya se ha puesto de presente, en la constante y pacífica jurisprudencia sobre el tema, la docencia en instituciones de educación superior hace parte de las formas de ejercicio de la profesión de abogado y, por ende, es experiencia profesional, que, además, será relacionada cuando las asignaturas guarden relación directa con el cargo a ocupar. Al margen de esta confusión del manual, lo cierto es que, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito, el Manual de funciones requiere 4 años de experiencia profesional o docente, lo que pone de presente que la docencia sí cuenta para poder acceder al cargo en cuestión, por supuesto, siempre y cuando se haya impartido en instituciones de educación superior debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación y en fecha posterior a la obtención del título, tal y como ocurre en mi caso. Además, se trata de experiencia profesional relacionada debido a que fue adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y lo fue en desarrollo de empleos o actividades que tienen funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante. En efecto, al revisar las funciones del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito en el *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*, se tiene que las funciones del cargo son:

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente.

2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente.
4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución.
5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos, según la normativa vigente.
7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente.
8. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente.
9. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervenientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente.
10. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley.
11. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
12. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho.
13. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente.
14. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación.
15. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados.
16. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones.
17. Representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales.
18. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad.
19. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones.
20. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
21. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente.
22. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

Entonces, como ya se había indicado, me he desempeñado, durante más de 13 años, como docente en programas de pregrado en Derecho, en varias universidades, debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación, ubicadas en la ciudad de

Bogotá, D. C., en asignaturas que se ocupan de las diversas áreas del Derecho Penal, tales como Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Punibilidad y Criminología, así como también he sido docente de los programas de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás (en el curso de Delitos de omisión) y en la Maestría en Criminología y Política Pública Criminal de la Universidad Santo Tomás (en el curso Reacción penal, penitenciaria y sistema de control social). Adicionalmente, en esta misma universidad he fungido como director de tesis de maestría dentro del programa de Maestría en Derecho Penal, tal y como se evidencia en la correspondiente certificación. Así, en cada uno de estos cursos de Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Punibilidad y Criminología se tocan todos los temas que se ocupan de las funciones del cargo en cuestión. Esto se evidencia en los Conocimientos básicos o esenciales del cargo que aparecen en el citado *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*, que, en sus páginas 18 y 19, señala como conocimientos básicos o esenciales del cargo los siguientes: “1. Derecho Constitucional, Jurisprudencia y Dogmática Constitucional. 2. Código Penal. 3. Código de Procedimiento Penal. 4. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 5. Política Criminal 6. Policía Judicial 7. Funciones y Objetivos de la FGN 8. Herramientas ofimáticas”. De tal suerte, estos conocimientos básicos del cargo se imparten en las diversas asignaturas que he impartido: Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Punibilidad y Criminología, con la excepción de “8. Herramientas ofimáticas”, que no es una competencia de la profesión de abogado, sino una competencia que se adquiere en la educación primaria y secundaria, aunque también se puede adquirir de manera autodidacta.

Es decir, con lo expuesto previamente se evidencia, una vez más, que el conocimiento teórico es indispensable para la realización de una actividad práctica como lo es el ejercicio profesional de la profesión de abogado y lo que explica el porqué de la posición de más de 33 años de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que ha establecido que la docencia es experiencia profesional, pues hace parte de las formas de ejercicio de la profesión de abogado y, por ende, es experiencia profesional, que, además, será relacionada cuando las asignaturas guarden relación directa con el cargo, tal y como se ha puesto de presente.

Además, en las certificaciones de la Universidad Católica de Colombia, Universidad Santo Tomás, Universidad Cooperativa de Colombia y Universidad La Gran Colombia se evidencia que me he desempeñado como investigador científico en el área del Derecho Penal y la Criminología. Lo anterior se ha visto reflejado, entre otros productos, en la publicación, desde el año 2003 y hasta el año 2023, de 31 productos de investigación entre libros resultado de investigación, capítulos de libro resultado de investigación y artículos publicados en revistas científicas, discriminados así: 5 libros resultado de

investigación<sup>50</sup>, 13 capítulos de libro resultado de investigación<sup>51</sup> y 13 artículos publicados en revistas científicas<sup>52</sup>, labor como investigador que se puede constatar

---

<sup>50</sup> **Libros:** 1) Autor de *Sistema probatorio del juicio oral*. Módulo de autoformación. Bogotá, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», 2019. ISBN: 978-958-5570-01-6. Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/libros/78>

2) Coautor de *Los sí delincuentes: visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2018. ISBN: 978-958-5535-03-9. Disponible en: <https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/165>

3) Autor de *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*. Bogotá, Universidad Católica de Colombia. 2017. ISBN: 978-958-8934-82-2. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/fc261778-c92c-43d7-b06f-9bd53abbaac0>

4) Autor de *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, Tomo I. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2015. ISBN: 978-958-8492-89-6. Disponible en: <https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/99>

5) Autor de *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, Tomo II. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2015. ISBN: 978-958-8492-92-6. Disponible en: <https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/book/109>

<sup>51</sup> **Capítulo de libro:** 1) Autor de *De los delitos contra la salud pública*, en Pablo Elías González Monguí (Coord.), Derecho penal especial. Tomo II, pp. 441 a 478. Bogotá, Editorial Ibáñez, 2023. ISBN: 9789587919110.

2) Coautor de *La divulgación no consentida de contenido erótico: tecnología versus Derecho Penal*, en “Derecho Penal en períodos transicionales”. Bogotá, Fondo de Publicaciones Corporación Universitaria Republicana y Editorial Nueva Jurídica, 2020. ISBN: 978-958-49-1299-2. Disponible en: [https://www.academia.edu/49992274/LA\\_DIVULGACION\\_NO\\_CONSENTIDA\\_DE\\_CONTENIDO\\_EROTICO](https://www.academia.edu/49992274/LA_DIVULGACION_NO_CONSENTIDA_DE_CONTENIDO_EROTICO)

3) Coautor de *El sharenting y los menores de edad* en “Derecho Penal en períodos transicionales”. Bogotá, Fondo de Publicaciones Corporación Universitaria Republicana y Editorial Nueva Jurídica, 2020. ISBN: 978-958-49-1299-2. Disponible en: [https://www.academia.edu/49992918/EL\\_SHARENTING\\_Y\\_LOS\\_MENORES\\_DE\\_EDAD](https://www.academia.edu/49992918/EL_SHARENTING_Y_LOS_MENORES_DE_EDAD)

4) Coautor de *La responsabilidad penal en el ejercicio de la actividad médica*, en José Manuel Gual Acosta - Misael Tirado Acero (Dirs.), Derecho Sanitario. Responsabilidad e Inmigración, pp. 79 a 91. Bogotá, Editorial Ibáñez, 2020. ISBN: 978-958-791-289-0.

5) Coautor de Maternidad subrogada en Colombia: ¿es necesaria su criminalización?, en “Perspectivas del Derecho Penal”. Bogotá, Fondo de Publicaciones Corporación Universitaria Republicana y Editorial Nueva Jurídica, 2018. ISBN: 978-958-48-5615-9. Disponible en: [https://www.academia.edu/41953877/MATERNIDAD\\_SUBROGADA\\_EN\\_COLOMBIA\\_RAFAEL\\_VELANDIA\\_MONTES](https://www.academia.edu/41953877/MATERNIDAD_SUBROGADA_EN_COLOMBIA_RAFAEL_VELANDIA_MONTES)

6) Coautor de *El delito de omisión del agente retenedor: problemas en su interpretación*, en “Perspectivas del Derecho Penal”. Bogotá, Fondo de Publicaciones Corporación Universitaria Republicana y Editorial Nueva Jurídica, 2018. ISBN: 978-958-48-5615-9.

7) Autor de *¡Qué paguen por lo hecho! Las noticias sobre delitos y su influencia en la política penal*, en “Intersecciones. Perspectivas estéticas y políticas para la paz”. Tania Gicela Bolaños Enriquez (ed.) Bogotá, Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia, 2018. ISBN: 978-958-760-113-8.

8) Autor de *Populismo penal en el siglo xxi: un análisis de las noticias y su influencia sobre la punitividad en la política penal colombiana*, en “Política criminal mediática, populismo penal, criminología crítica de los medios y de la justicia penal”. Estanislao Escalante Barreto (ed.) Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2018. ISBN: 978-958-749-934-6.

9) Autor de *Impunidad, verdad, justicia y fines de la pena: una reflexión sobre el proceso de paz en Colombia*, en “La paz el derecho de la democracia. Elementos de análisis frente a los desafíos del legislador en la implementación del acuerdo final de paz en Colombia”. Gregorio Eljach Pachecho, Juan Diego Castrillón Orrego y Giovanny Francisco Niño Contreras (comps.) Bogotá, Editorial Universidad del Cauca y Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, Senado de la República de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-57451-3-1. Disponible en:

---

[https://www.academia.edu/62357374/Impunidad\\_verdad\\_justicia\\_y\\_fines\\_de\\_la\\_pena\\_una\\_reflexi%C3%B3n\\_sobre\\_el\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_Colombia](https://www.academia.edu/62357374/Impunidad_verdad_justicia_y_fines_de_la_pena_una_reflexi%C3%B3n_sobre_el_proceso_de_paz_en_Colombia)

- 10)** Coautor de *La política criminal en el marco del conflicto armado en Colombia*, en “Procesos legislativos y ordenamiento constitucional: abordajes teóricos”. Bogotá, Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, Senado de la República de Colombia, 2016. ISBN: 978-958-59641-1-2. Disponible en: <https://www.academia.edu/30256297/LA%20POL%C3%8DICA%20CRIMINAL%20EN%20EL%20MARCO%20DEL%20CONFLICTO%20ARMADO%20EN%20COLOMBIA>
- 11)** Autor de *Eficacia del sistema penal y cambios normativos: apuntes a propósito de la reforma a la ley 906 de 2004*, en “Reforma al sistema penal colombiano y el estudio del principio de congruencia”. Bogotá, Departamento de Comunicaciones, Mercadeo y Publicaciones Universidad La Gran Colombia, 2015. ISBN: 978-958-8799-72-8.
- 12)** Autor de *Ensayo sobre el fin de la pena*, en “Teoría e investigación en Sociología Jurídica”. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 355 a 392. ISBN: 958-616803-4.
- 13)** Coautor de *Dosificación punitiva. Ideologías y principio de igualdad*, en “Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto sociales”. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 349 a 414. ISBN: 958-616797-6.
- 52 Artículos de revista:** **1)** Coautor de *El descubrimiento probatorio en Colombia: ¿verdad y justicia para las víctimas en el proceso penal?*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año LV, número 164, mayo-agosto de 2022. ISSN: 2448-4873. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/18125/18437> DOI: 10.22201/ijj.24484873e.2022.164.18125
- 2)** Autor de *Proceso de paz en Colombia y la justicia penal internacional*, en *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, Año 1, Número 1, Agosto 2020, pp. 346-371. ISSN 2718- 6415. Disponible en: <https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/09/PROCESO-DE-PAZ-EN-COLOMBIA-Y-LA-IUSTICIA-PENAL-INTERNACIONAL.pdf>
- 3)** Coautor de *El delito de Pánico Económico en Colombia*, en *Verba Iuris*, Núm. 43 (2020), pp. 159-174. DOI <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.43.6507> ISSN 2310-2799.
- 4)** Coautor de *Crisis de la prisión en Colombia y derechos humanos*, en Opción, Opción, Año 35, Especial No.25 (2019): 663-71. ISSN 1012-1587/ISSN: 2477-9385. Disponible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32323/0>
- 5)** Coautor de *El uso recreativo de las drogas: derechos humanos y política penal*, en Opción, Año 35, Especial No.25 (2020): 1246-1294. ISSN 1012-1587/ISSN: 2477-9385. Disponible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32338>
- 6)** Autor de *Cadena perpetua y predicción del comportamiento. un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia*, en Revista Republicana, Núm. 25, 2018, 241-263. Disponible en: <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/492/422>
- 7)** Autor de *Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal colombiana*, en Utopía y Praxis Latinoamericana, Volumen 23, No. Extra 1, 2018, pp. 146-168. ISSN 1315-5216 / ISSN-e: 2477-9555. Disponible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/32673>
- 8)** Autor de *Sobre la legitimidad de la opinión pública como sustento de la política penal*, en NOVUM JUS, Volumen 8, No. 1, Enero-Junio 2014, Págs. 95-106. ISSN: 1692-6013.
- 9)** Autor de *Inseguridad vial y política penal en Colombia*, en Derecho Penal Contemporáneo - Revista Internacional, Nº.45 (oct.- dic./2013), pp. 119 a 158. ISSN Impresa 1692-1682. ISSN Electrónica 145-1567.
- 10)** Autor de *Sexualidad y políticas penales contemporáneas*, en Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas, Vol. IV, N.º 8, Julio - Diciembre 2013, pp. 65-86. ISSN: 2346-0377 Disponible en: <https://nuevospardigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/164>
- 11)** Autor de *Delincuencia sexual y populismo penal en Colombia*, en URVIO, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana, Marzo 2012, No. 11, pp. 19 a 32. ISSN: 1390-3691. Disponible en: <http://revistas.flacoandes.edu.ec/urvio/article/view/19-32>
- 12)** Autor de *Deberes de la Fiscalía con relación al descubrimiento de elementos probatorios en poder de terceros en los derechos procesales penales colombiano e inglés*, en Prolegómenos, Derechos y Valores, Universidad Militar “Nueva Granada”, pp. 76 a 108. ISSN: 0121-182X. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2586>

también en el CvLAC, en donde figura mi condición de investigador y las universidades en las que la he ejercido (ver Anexo 4).

Es decir, he publicado, hasta la fecha, un total de 31 productos de investigación científica que se ocupan de temas relacionados directamente con las funciones del cargo como quiera que se ocupan del Derecho penal general, del Derecho penal especial, del Derecho procesal penal, de la Criminología y de la política criminal. Empero, la página web del concurso SIDCA3 no permitía el cargue de este tipo de documentos a pesar de que el ser doctrinante es otra forma de ejercicio de la profesión de abogado, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de más de 33 años de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, se insiste, ha establecido que el ser doctrinante también es experiencia profesional, pues hace parte de las formas de ejercicio de la profesión de abogado y que, además, será relacionada cuando las obras doctrinales guarden relación directa con el cargo, tal y como ocurre en mi caso. Esto, de hecho, se puede verificar ya de entrada con los títulos de los productos, entre los que está, incluso, un libro escrito para la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», escuela que se encarga de la capacitación de funcionarios y empleados judiciales, libro sobre Derecho procesal penal, que es el siguiente: Rafael Velandia Montes, Sistema probatorio del juicio oral. Módulo de autoformación. Bogotá, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», 2019. ISBN: 978-958-5570-01-6,

disponible en:

(<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/libros/78>). De tal suerte, esta actividad es igual de compleja que la gestión de relaciones jurídicas de terceros, la asunción de representación, la emisión de conceptos con efectos decisarios en la tramitación de actuaciones administrativas o judiciales, la elaboración de informes con efectos administrativos o jurídicos, la resolución de peticiones o la asesoría institucional, que son actividades que se invocan como formas exclusivas del ejercicio de la profesión de abogado por las accionadas, en una posición que va en contra de la jurisprudencia de más de 33 años de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, se insiste, ha establecido que el ser doctrinante o docente también son formas de experiencia profesional, pues hacen parte de las formas de ejercicio de la profesión de abogado y, por ende, son formas de experiencia profesional, que, además, serán relacionadas cuando las obras publicadas y las asignaturas impartidas, respectivamente, guarden relación directa con el cargo, tal y como ocurre en mi caso, tanto como doctrinante y como docente.

De igual modo, también va en contra de la jurisprudencia del Consejo de Estado considerar que este Manual de funciones se refiere simplemente a las generalidades de los diferentes empleos a proveer y que las OPECE pueden establecer a su parecer los requisitos que realmente requiere o solicita el empleo de acuerdo a las necesidades del servicio y de cada uno de los empleos, pues en las OPECE no se puede cambiar el perfil del Manual de funciones, sino que este debe ser respetado y cumplido, tal y como esté

---

13) Autor de *El Principio de Oportunidad en el Derecho Procesal Penal Inglés*, en Derechos y Valores, Universidad Militar “Nueva Granada”, pp. 181 a 225. ISSN: 0121-182X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87616811>

descrito en el Manual de funciones, según lo ha dicho, en sentencia del 10 de octubre de 2019, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>53</sup>:

La noción de empleo público fue desarrollada en la Ley 909 de 2004, cuyo artículo 19 caracteriza esta figura como el «núcleo básico de la estructura de la función pública», entendiendo que se trata tanto del conjunto de funciones, tareas y responsabilidades asignadas a una persona, como de las competencias necesarias para ejercerlas, todo lo cual debe propender por un fin último que es la realización de los planes de desarrollo y de los fines estatales. Asimismo, la norma en cuestión dispone que el diseño de cada empleo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional de manera tal que se puedan identificar claramente las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias necesarias para ocupar el cargo, lo que comprende la definición de los requisitos de estudio y experiencia, y todos aquellos otros exigidos para ingresar al servicio.** De acuerdo con el artículo 19 ibidem, «[...] En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo [...].»
- c) La duración del empleo cuando sea temporal.

**Tal es el fundamento normativo para que en las entidades públicas se disponga de un manual de funciones y competencias laborales, el cual puede ser entendido como una herramienta de gestión del empleo que establece las responsabilidades, labores y facultades propias de cada cargo que compone la planta de personal, al igual que las exigencias para su desempeño, las cuales están referidas a conocimientos, experiencia y otros factores con los que se miden las aptitudes requeridas para ocupar un determinado empleo** (la negrilla no hace parte del texto original).

Sobre el mismo punto, en sentencia de 13 de mayo de 2021, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>54</sup> ha dicho que los perfiles de competencias de los empleos para una convocatoria son los definidos en el Manual específico de funciones de la entidad:

44. De las normas transcritas se evidencia que Comisión Nacional, como autoridad competente de elaborar la convocatoria en el concurso de méritos **la consolida con base en la oferta pública de empleos de carrera definidos por la entidad que posea las vacantes, quien la elabora de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos, el perfil de competencias de los empleos...**

49. **La cantidad de cargos y perfiles de empleos contenidos en una convocatoria, son el resultado de la oferta de empleos remitida por la autoridad administrativa beneficiaria**, que es la responsable de su configuración y elaboración, **atendiendo** los empleos que conforman la planta de personal, **el manual de funciones y competencia laborales**, los empleos vacantes de carrera administrativa, y las necesidades de la entidad; luego se infiere que **una misma convocatoria** no necesariamente deben contener todas

---

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección a, sentencia de 10 de octubre de 2019, radicado N° 11001-03-25-000-2016-00722-00(3233-16), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, pp. 11 y 12.

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección b, sentencia de 13 de mayo de 2021, radicado N° 11001-03-25-000- 2017-00767-00 (4044-2017) (acumulado), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, pp. 37 y 42.

las sedes, ni todos los empleos existentes en la planta de personal, ni perfiles de todas las profesiones existentes, sino que **se limita a los empleos vacantes de carrera y sus correspondientes perfiles** (la negrilla no hace parte del texto original).

Esta posición ha sido ratificada en sentencia de fecha 6 de julio de 2023 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>55</sup>:

**44. De las normas transcritas se evidencia que Comisión Nacional, como autoridad competente de elaborar la convocatoria en el concurso de méritos, la consolida con base en la oferta pública de empleos de carrera definidos por la entidad que posea las vacantes, quien la elabora de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos, el perfil de competencias de los empleos.** La oferta pública de empleos es un acto preparatorio a cargo de la entidad con vacantes. La convocatoria como ley del concurso debe contener la identificación de los empleos ofertados.  
(...)

49. La cantidad de cargos y perfiles de empleos contenidos en una convocatoria, son el resultado de la oferta de empleos remitida por la autoridad administrativa beneficiaria, que es la responsable de su configuración y elaboración, atendiendo los empleos que conforman la planta de personal, el manual de funciones y competencia laborales, los empleos vacantes de carrera administrativa, y las necesidades de la entidad; luego se infiere que una misma convocatoria no necesariamente deben contener todas las sedes, ni todos los empleos existentes en la planta de personal, ni perfiles de todas las profesiones existentes, sino que se limita a los empleos vacantes de carrera y sus correspondientes perfiles. (...)" (La negrilla y el subrayado hacen parte del texto original).

Por lo tanto, el perfil de un cargo, en cuanto a estudios y experiencia, está definido en el Manual de funciones y el convocante en una convocatoria no lo puede alterar. Entonces, de acuerdo al *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*, el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito exige experiencia profesional o docente, que son lo mismo, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de más de 33 años de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, se reitera, ha establecido que la docencia es experiencia profesional, pues hace parte de las formas de ejercicio de la profesión de abogado y, por ende, es experiencia profesional, que, además, será relacionada cuando las asignaturas guarden relación directa con el cargo, tal y como se ha puesto de presente en este caso.

Por su parte, en el Decreto 017 de 2014, artículo 19, se ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO 19. Manual de Funciones y Requisitos.** Las funciones generales y los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente Decreto Ley para cada nivel jerárquico, servirán de base para la elaboración del Manual de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en igual sentido, en la Convocatoria 1 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 17, se señala que la

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección b, sentencia de 6 de julio de 2023, radicado N° 11001-03-25-000-2018-00003-00, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, pp. 26 y 27.

Experiencia Profesional Relacionada es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante. En consecuencia, y de acuerdo a la jurisprudencia citada que desde 1992 ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Quinta, las labores como docente y/o investigador científico académico son formas de ejercicio de la profesión de abogado.

En todo caso, y al margen de lo expuesto sobre el *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación* y el hecho de que en este se incluye a la docencia como una de las opciones de experiencia, junto con la profesional, en el perfil del cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito, lo cierto es que la experiencia como docente y como investigador científico académico son formas de experiencia profesional al ser formas de ejercicio de la profesión de abogado, según lo ha determinado de manera absolutamente clara, pacífica y reiterada la jurisprudencia que, desde 1992 y hasta la fecha, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Quinta.

De tal suerte, se repite, en los certificados que aporté como soporte de experiencia profesional de la Universidad Católica de Colombia, Universidad Santo Tomás, Universidad Cooperativa de Colombia, Universidad La Gran Colombia, Institución Universitaria Colegios de Colombia -UNICOC- y Universidad Militar Nueva Granada se evidencia que fungí como docente en varios programas de pregrado en Derecho, en universidades debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación, en asignaturas que se ocupan de las diversas áreas del Derecho Penal, tales como Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal, Punibilidad, Criminología, así como también he sido docente de los programas de Maestría en Derecho Penal (en el curso de Delitos de omisión) y en la Maestría en Criminología y Política Pública Criminal (en el curso Reacción penal, penitenciaria y sistema de control social), ambas de la Universidad Santo Tomás. Además, en las certificaciones de la Universidad Católica de Colombia, Universidad Santo Tomás, Universidad Cooperativa de Colombia y Universidad La Gran Colombia se evidencia que me desempeñé como investigador científico en el área del Derecho Penal. Asimismo, cada una de las universidades citadas son instituciones de educación superior y la experiencia la obtuve con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional, lo que ocurrió el 24 de julio de 2001.

Por lo tanto, las accionadas no tienen ningún fundamento normativo, ni jurisprudencial, para no admitir la experiencia docente como requisito de experiencia del cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito, pues el *Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación* incluye a dicha experiencia como una de las opciones, junto con la profesional, para aspirar a dicho cargo. Además, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha dicho que los perfiles de competencias de los empleos para una convocatoria son los definidos en el Manual específico de funciones de la entidad y el convocante en una convocatoria no lo puede alterar, que es lo que arbitrariamente están haciendo las

accionadas. Además, incluso si se aceptara que las accionadas pueden cambiar la experiencia requerida para el cargo, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, desde hace más de 33 años, ha determinado que la docencia universitaria es una de las formas del ejercicio de la profesión de abogado, por lo que el ejercicio de la docencia universitaria es experiencia profesional, que será relacionada si se han impartido materias relacionadas con el cargo, tal y como ocurre en mi caso. En consecuencia, bien sea como experiencia docente o la docencia como ejercicio de la profesión de abogado y, por lo tanto, como experiencia profesional, el ejercicio de la docencia universitaria en materias de Derecho penal es experiencia profesional relacionada para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito.

## **7) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Sobre el derecho al acceso a cargos públicos ha dicho la Corte Constitucional<sup>56</sup>:

Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria... En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria... Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: “**El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” (la negrilla no hace parte del texto original).

Así mismo, ha señalado dicha corte<sup>57</sup>:

Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-257 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, pp. 11 y 12.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-733 de 2005. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, pp. 12 y 13.

y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. *Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca* (la negrilla y la cursiva hacen parte del texto original).

De tal suerte, fíjese que la Corte Constitucional ha puesto de presente, de manera clara, que debe haber una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca de los méritos y requisitos que se tomen en consideración, junto con las pruebas que se practiquen en una convocatoria. Es más, debe recordarse que en el Decreto Núm. 020 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, están fijados, en su artículo 3º, los principios orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y que, por ende, rigen el presente concurso de méritos. En dicho artículo se mencionan como principios el del Mérito<sup>58</sup>, el de Igualdad de oportunidades para el ingreso<sup>59</sup>, el de Publicidad<sup>60</sup>, el de Transparencia<sup>61</sup>, el de Garantía de imparcialidad<sup>62</sup> y el de Eficiencia y eficacia<sup>63</sup>. De tal suerte, las accionadas, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, están vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad de acceso a cargos públicos al no valorar las experiencias profesionales relacionadas, de manera absolutamente arbitraria e ilegal por no acatar la reiterada la jurisprudencia que, desde 1992 y hasta la fecha, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Quinta, y que reconoce a la docencia universitaria y a la investigación académica como formas del ejercicio de la profesión de abogado.

---

<sup>58</sup> “El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos”.

<sup>59</sup> “En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente decreto-ley”.

<sup>60</sup> “Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes”.

<sup>61</sup> “En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos”.

<sup>62</sup> “Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva”.

<sup>63</sup> “El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

## **8) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

Evidentemente, la vinculatoriedad de la jurisprudencia es una garantía para el ciudadano como quiera que sabe que va a recibir el mismo trato dispensado a otro ciudadano que se encontraba en su misma posición. Esto, a su vez, es la materialización del derecho fundamental a la igualdad, que hace imperativo dar a todos el mismo trato, siempre y cuando se encuentren en la misma situación jurídicamente relevante. Entonces, se ha expuesto cómo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, desde 1992 y hasta la fecha, ha sostenido que las labores como docente y/o investigador científico académico son formas de ejercicio de la profesión de abogado, precedentes que son vinculantes para todas las autoridades y organismos públicos y privados, entre ellas la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, vinculatoriedad que se fundamenta en el numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 237 de la Constitución Política, que le atribuye al Consejo de Estado la función de ser el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ende, el que no se me aplique dicha reiterada jurisprudencia en mi caso transgrede mi derecho fundamental a la igualdad, pues, a pesar de que tengo experiencia como docente universitario e investigador académico en el campo del Derecho penal, lo que es experiencia profesional relacionada, las accionadas no le dieron ningún valor a dichas experiencias. De este modo, y de acuerdo a lo expuesto acá, en conjunto con los apartes 6) *SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO* y 7) *SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS* de este escrito, las accionadas, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad, según se ha expuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ruego al señor Juez sean tenidas en cuenta las normas legales y directrices jurisprudenciales enunciadas anteriormente con relación al presente caso y las demás que considere pertinentes y aplicables.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionados, y en virtud de lo ordenado en el artículo 7<sup>º</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su despacho ordene a las accionadas, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que no conformen la lista de elegibles de que trata el artículo 39 y siguientes del referido Acuerdo Núm. 001 de 2025 hasta que no se

haya resuelto de manera definitiva esta acción de tutela, so pena de hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.

## PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicables, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de acceso a cargos públicos y a la igualdad, que están siendo vulnerados por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y, en virtud de ello, solicito:

**PRIMERA:** se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** cumplir con los términos del Acuerdo Núm. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, y darle la valoración que corresponde como *experiencia profesional relacionada* a cada una de las 10 experiencias profesionales mencionadas en esta acción como docente, según lo establecido en el artículo 33 del citado Acuerdo 001 de 2025, del aspirante Rafael Velandia Montes, con número de inscripción 0134077, para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO**, código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso, experiencias que son las siguientes:

1) Experiencia profesional en la Universidad Católica de Colombia, Docente de Derecho de la Facultad de Derecho, de fecha inicio 18/01/2016 y de fecha final 31/12/2020.

2) Experiencia profesional en la Universidad Santo Tomás, Docente Maestría en Derecho Penal, de fecha inicio 13/05/2014 y de fecha final 19/01/2025.

3) Experiencia profesional en la Universidad Cooperativa de Colombia, Profesor auxiliar doctor, de fecha inicio 20/01/2014 y de fecha final 18/08/2020.

4) Experiencia profesional en la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, Docente Facultad de Derecho, de fecha inicio 05/06/2013 y de fecha final 17/12/2013.

5) Experiencia profesional en la Universidad La Gran Colombia, Profesor de Derecho Penal, de fecha inicio 21/01/2013 y de fecha final 31/12/2016.

6) Experiencia profesional en la Universidad Militar Nueva Granada, Docente, de fecha inicio 17/07/2012 y de fecha final 17/11/2012.

7) Experiencia profesional en la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, Docente Facultad de Derecho, de fecha inicio 25/07/2011 y de fecha final 11/10/2011.

8) Experiencia profesional en la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, Docente Facultad de Derecho, de fecha inicio 31/01/2011 y de fecha final 27/05/2011.

9) Experiencia profesional en la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, Docente Facultad de Derecho, de fecha inicio 22/07/2010 y de fecha final 11/11/2010.

10) Experiencia profesional en la Universidad Militar Nueva Granada, Docente, de fecha inicio 16/01/2006 y de fecha final 26/05/2006.

**SEGUNDA:** se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** cumplir con los términos del Acuerdo Núm. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, y darle la valoración que corresponde como *experiencia profesional relacionada* a cada una de las 4 experiencias profesionales mencionadas en esta acción como investigador académico, según lo establecido en el artículo 33 del citado Acuerdo 001 de 2025, del aspirante Rafael Velandia Montes, con número de inscripción 0134077, para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO**, código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso, experiencias que son las siguientes:

1) Experiencia profesional como investigador académico en la Universidad Católica de Colombia, de fecha inicio 18/01/2016 y de fecha final 31/12/2020.

2) Experiencia profesional como investigador académico en la Universidad Santo Tomás, de fecha inicio 13/05/2014 y de fecha final 19/01/2025.

3) Experiencia profesional como investigador académico en la Universidad Cooperativa de Colombia, de fecha inicio 20/01/2014 y de fecha final 18/08/2020.

4) Experiencia profesional en la Universidad La Gran Colombia, de fecha inicio 21/01/2013 y de fecha final 31/12/2016.

**TERCERA:** se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, una vez cumplido lo ordenado en las peticiones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, registrar y tener en cuenta, para la conformación de la lista de elegibles y demás efectos pertinentes, la valoración de la *experiencia profesional relacionada*, según se ha explicado, para el aspirante Rafael Velandia Montes, con número de inscripción 0134077, para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO**, código de empleo I-103-M-01-(453), en la modalidad de ingreso.

## **PRUEBAS**

Ruego al señor Juez tener como pruebas las aportadas en la presente acción en el archivo *Anexos*.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

## **NOTIFICACIONES Y CITACIONES**

La entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) recibe comunicaciones en el correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

La entidad accionada UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 emplea el correo electrónico [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Atentamente,

Rafael Velandia Montes

C.C. 701001-650-1 D.N.I. 100.000.000

